



PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS

Expediente : 00036-2017-9-5201-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Actor civil : Procuraduría Pública *ad hoc*
Investigados : Gabriel Prado Ramos y otro
Delitos : Lavado de activos y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Mónica Giovanna Angelino Córdova
Materia : Apelación de incremento de pretensión resarcitoria

Resolución N.º 4

Lima, dos de diciembre
de dos mil diecinueve

AUTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los investigados Gabriel Prado Ramos y Domingo Arzubialde Elorrieta contra la Resolución N.º 25, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar **fundado el pedido de incremento de pretensión resarcitoria** solicitada por la Procuraduría Pública *ad hoc*, en el proceso penal que se sigue contra los referidos investigados y otros, por la presunta comisión del delito de lavado de activos, asociación ilícita y otro en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior GUILLERMO PISCOYA, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Procuraduría Pública *ad hoc*¹ solicitó su constitución en actor civil, por los daños y perjuicios al Estado generados por la comisión de ilícitos penales perpetrados por los investigados, señalando como monto provisional de reparación civil, la suma ascendente a \$ 8 000 000.00 (equivalentes a S/ 26 532 000.00) que deberán ser pagados en forma solidaria por los procesados a favor del Estado.

1.2 El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Resolución N.º 12, de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, resolvió declarar fundada la

¹ Para la defensa del Estado en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la Empresa Odebrecht y otras.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

solicitud de constitución en actor civil formulada por la Procuraduría Pública *ad hoc* y le concedió las facultades previstas en los artículos 104 y 105 del CPP.

1.3 Posteriormente, con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Procuraduría Pública *ad hoc* solicitó el incremento de su pretensión resarcitoria por la suma de \$ 20 000 000.00 (equivalente a S/ 66 900 000.00) por daño extrapatrimonial, el mismo que debe entenderse para todos los investigados por todos los delitos ampliados. El juez declaró fundado el pedido de la Procuraduría y, en consecuencia, se incrementó el monto de la pretensión resarcitoria a la suma de \$ 20 000 000.00 (equivalente a S/ 66 900 000.00).

1.4 No conformes con tal decisión, las defensas de los investigados Gabriel Prado Ramos y Domingo Arzubalde Elorrieta interpusieron recurso de apelación contra la Resolución N.º 25. La jueza concedió los recursos impugnatorios y elevó el presente cuaderno a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.º 3, del cuatro de noviembre del año en curso, programó fecha para la realización de la audiencia.

1.5 En audiencia pública, se escucharon los argumentos de las defensas de los recurrentes y del procurador público. Luego de la correspondiente deliberación de los jueces superiores integrantes de esta Sala Penal de Apelaciones, se procede a emitir la presente resolución.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Conforme se aprecia en la resolución venida en grado, el juez precisó que la pretensión resarcitoria por la suma de \$ 8 000 000.00, tuvo como principal justificación los hechos incriminados relacionados a la campaña política del *No a la Revocatoria*, en el que estuvieron comprendidos una pluralidad de procesados. Que conforme a la Disposición fiscal N.º 17, de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, se adicionó un nuevo hecho, pues lo que actualmente se investiga es tanto la campaña política del *No a la Revocatoria* como la *Reelección Municipal*. Esto último necesariamente comprende a otros procesados.

2.2 De modo independiente a los delitos de corrupción de funcionarios y lavado de activos, se tiene el de asociación ilícita para delinquir, el cual presenta como tesis que los procesados Susana Villarán de la Puente y José Miguel Castro Gutiérrez solicitaron a las empresas ODEBRECHT y OAS, dinero para financiar la campaña política del *No a la Revocatoria* y la *Reelección Municipal*, con la finalidad de mantenerse en el cargo. Dichas empresas habrían aceptado dar dinero para la campaña de Susana Villarán en razón de los intereses que tenían con la Municipalidad de Lima.

2.3 Con la finalidad de ejecutar los hechos objeto de la presente investigación, los antes referidos procesados crearon una organización criminal con funcionarios y exfuncionarios de la comuna, que actuaron en el periodo comprendido entre los



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

años dos mil doce (fecha de inicio de la revocatoria) y dos mil quince (fecha en que se llevó a cabo el proceso de reelección). Según el avance de las investigaciones, se aprecia que para la campaña del *No a la Revocatoria* se destinaron \$ 6 000 000.00 (\$ 3 000 000.00 de Odebrecht y \$ 3 000 000.00 de OAS) y por la *Reelección Municipal* \$ 4 000 000.00, cuya suma total recibida asciende a \$ 10 000 000.00.

2.4 El juez refiere que el artículo 100 del Código Procesal Penal (CPP) regula lo referido a los requisitos de la constitución en actor civil, calidad que se le ha reconocido a la Procuraduría Pública *ad hoc*, de modo que la solicitud se circunscribe solo al aumento del monto de la pretensión resarcitoria, que se enmarcaría en una justificación con nuevo sustento que recae en el acápite c del mismo texto legal, con posibilidad de variación en el monto dinerario por dos razones: la primera es que no existe prohibición legal ni jurisprudencial para el rechazo de la petición; y la segunda, la variabilidad que es propia de esta medida de coerción real, sustentada en la concordancia de los artículos 253, inciso 3 y 255, del CPP.

2.5 Señala que la postura del procesado Gabriel Prado Ramos no es de recibo, pues actualmente nos encontramos en un estadio de investigación preparatoria, y lo pretendido por la Procuraduría es postulatorio. En su caso, corresponderá determinarse el *quantum* por cada hecho punible en el estadio procesal que tenga tal fin, con su respectivo control jurisdiccional (etapa intermedia o de juzgamiento).

2.6 Sobre la postura de los procesados Domingo Arzubialde Elorrieta y Cecilia Lévano Castro de Rossi, indica que tratar sobre el asunto sería desnaturalizarlo y que ya se ha fundamentado ampliamente las razones por las que se estima la petición del ente requirente.

2.7 Por último, con relación al criterio sostenido por la Procuraduría Pública *ad hoc*, señala que acoge su razonamiento cuando señala que aplica el duplo de la suma de materia de lavado de activos y asociación ilícita, que en su concepto se desarrolla sobre la base de la función preventiva, pues se dirige a desincentivar las operaciones de lavado al establecerse como reparación una suma mayor al beneficio obtenido por el delito, consistente en la legalización de la cantidad de dinero lavado, pues el daño causado trasciende más allá de lo efectivamente legalizado, sin perjuicio de considerar el importante número de procesados que participaron en el evento criminal que sostiene el Ministerio Público.

III. ARGUMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

A. RESPECTO DE GABRIEL PRADO RAMOS

3.1 En la fundamentación de su recurso, el impugnante solicita como pretensión, la revocatoria de la resolución apelada y, en consecuencia, se declare inadmisibile la solicitud de la Procuraduría Pública *ad hoc* de incremento de la pretensión resarcitoria.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

3.2 Señala que la resolución recurrida le causa agravio porque se vulnera su derecho a obtener una resolución fundada en derecho por la errónea interpretación del artículo 100.2.c del CPP, bajo los siguientes fundamentos:

- i. El *a quo* no justifica por qué el hecho de que la investigación se encuentre en la etapa de investigación preparatoria, imposibilita que la Procuraduría describa de manera provisional el monto pretendido por los daños ocasionados por cada uno de los delitos, más aún si no todos los coprocesados intervinieron o participaron en la ejecución de cada uno de los delitos investigados.
- ii. El *a quo* no ha tenido en cuenta el Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-116, en el sentido de que se exige que el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil, precise específicamente el *quantum* indemnizatorio que pretende, lo cual conlleva a que se individualice el tipo y alcance de los daños.
- iii. Que la exigencia de la individualización del tipo de daño, su alcance y su *quantum*, no contraviene la naturaleza postulatoria del acto de constitución en actor civil, ni es necesario encontrarse en la etapa intermedia o de juzgamiento.
- iv. El monto solicitado no guarda perfecta relación con el delito imputado a Gabriel Prado Ramos, esto es, el delito de asociación ilícita y su carácter solidario.

B. RESPECTO DE DOMINGO ARZUBIALDE ELORRIETA

3.3 En la fundamentación de su recurso, el impugnante solicita como pretensión, la nulidad de la resolución apelada.

3.4 El impugnante señala que la resolución recurrida le causa agravio porque adolece de motivación resolutoria, contraviniendo el derecho al debido proceso, por las siguientes razones:

- i. No existe elemento de convicción que demuestre que Domingo Arzubialde ha obviado requisitos legales para la suscripción del contrato de concesión Vías Nuevas de Lima y la adenda N.º 1 al contrato de concesión del proyecto Línea Amarilla, ni que vincule su conducta funcional con supuestas solicitudes o entregas indebidas de dinero de las empresas Odebrecht y OAS.
- ii. No existe una sola declaración de testigos protegidos, en reserva o de colaboradores eficaces en la que se atribuya a Domingo Arzubialde una conducta ilícita de coordinación, acción u omisión destinada a favorecer a las empresas Odebrecht y OAS.
- iii. No existe depósito, transferencia o entrega de dinero (regular o irregular) a Domingo Arzubialde por parte de las empresas Odebrecht y OAS o de terceras personas.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

- iv. No existen correos electrónicos, llamadas telefónicas, mensajes de texto o videos, donde se desprenda que Domingo Arzubialde haya quebrantado el principio de imparcialidad o neutralidad como funcionario público.
- v. No existe elemento de convicción que vincule a Domingo Arzubialde con las campañas del *No a la Revocatoria* y de la *Reelección Municipal*.
- vi. No existe un desbalance patrimonial que permita comprender a Domingo Arzubialde en el pedido de incremento de pretensión resarcitoria por cuanto no se evidencia algún beneficio de carácter económico.

IV. ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

4.1 El representante de la Procuraduría Pública *ad hoc* señala que la defensa de Gabriel Prado basa su apelación en una mala interpretación de lo que habría hecho el magistrado respecto al artículo 100, inciso 2, literal c. Indica que este proceso se instaura en atención a los actos irregulares cometidos inicialmente por Susana Villarán de la Puente, José Miguel Castro y Domingo Arzubialde en el contexto del proceso de la *No a la Revocatoria*, motivo por el cual, mediante la Disposición N.º 17, se amplió la investigación, los tipos penales y se incorporaron otros sujetos procesales entre los que se encuentra Gabriel Prado.

4.2 Indica que ni el Acuerdo Plenario N.º 5-2011 ni el artículo 100 del CPP exigen un detalle respecto a la individualización del daño por delito o por investigado. Lo que establece expresamente la norma es que se señale el monto reparatorio y que se especifique o individualice el daño que se imputa. En este caso, la Procuraduría Pública en su requerimiento de constitución en actor civil y al momento de solicitar el incremento de la reparación civil ha señalado qué tipo de daño está imputando a los investigados.

4.3 La responsabilidad civil que postula la Procuraduría y que corresponde a cualquier agraviado en un proceso penal se rige por las normas civiles. El proceso penal se rige por el principio de solidaridad en el pago de la reparación civil. Los delitos que habrían cometido los investigados, independientemente de cuántos o cuáles hayan sido, generan un único daño y no varios.

4.4 Señala que la pretensión resarcitoria es postulatoria y, efectivamente, al encontrarse en una etapa de investigación preparatoria esta puede variar. En efecto, durante el proceso de las investigaciones, se han encontrado nuevos hechos que han generado, a criterio de la Procuraduría, el incremento de la reparación civil. Ello podría seguir variando mientras subsista el plazo de esta investigación preparatoria.

4.5 Asimismo señala respecto de Domingo Arzubialde, que esta incidencia es netamente civil; por lo tanto, el hecho de que se le haya imputado o dejado de imputar algún delito no puede ser de recibo para efectos de establecer la validez o no de la resolución venida en grado, en tanto que los argumentos expuestos



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

implican una imputación de los hechos que pudiera haber cometido y de los que sería o no responsable Domingo Arzubialde.

V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios formulados en los recursos de apelación presentados por las defensas de los investigados Gabriel Prado Ramos y Domingo Arzubialde Elorrieta, y los argumentos de la Procuraduría Pública *ad hoc*, esta Sala Superior analizará y determinará si la decisión de la *a quo* se encuentra arreglada o no a derecho.

VI. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

§ DE LA REPARACIÓN CIVIL

PRIMERO: Según el artículo 11.1 del CPP, el ejercicio de la acción civil corresponde al Ministerio Público, y especialmente, al perjudicado por el delito, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 100 del mismo cuerpo legislativo. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso. Esta disposición debe ser concordada con el artículo 98 del CPP², que hace una remisión a la ley civil a efectos de determinar quién es el legitimado para reclamar la reparación civil y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

SEGUNDO: Los requisitos para constituirse en actor civil se encuentran regulados en el artículo 100 del CPP, que son las generales de ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de ley de su representante legal; la indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder; el relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión; y, la prueba documental que acredita su derecho, conforme al artículo 98. En el presente caso, la Procuraduría Pública *ad hoc* se ha constituido en actor civil mediante Resolución N.º 12, de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, por lo cual, se encuentra legitimado para solicitar un incremento a su pretensión resarcitoria si así lo considera adecuado.

TERCERO: El Acuerdo Plenario N.º 5-2011 establece que si bien se está frente a una pretensión de índole resarcitoria, la ley procesal exige que el perjudicado –que ejerce su derecho de acción civil– precise específicamente el *quantum* indemnizatorio que

² El artículo 98 del CPP establece: “La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil está legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito”.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

pretende. Ello conlleva a que individualice el tipo y alcance de los daños cuyo resarcimiento pretende y cuánto corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido. Con esta medida la norma procesal persigue dar solución a un problema sumamente grave en nuestro ordenamiento judicial, pues con el transcurrir del tiempo la práctica tribunalicia revela que los montos dinerarios que se establecen por concepto de reparación civil en sede penal son relativamente menores y no guardan relación ni proporción con el hecho que forma parte del objeto procesal.

§ ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

A. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS DE GABRIEL PRADO RAMOS

CUARTO: Indica como agravio la vulneración al derecho a obtener una resolución fundada en derecho por la errónea interpretación del artículo 100.2.c del CPP, debido a que el *a quo* no justifica por qué el hecho de que la investigación se encuentre en la etapa de investigación preparatoria, imposibilita que la Procuraduría describa de manera provisional el monto pretendido por los daños ocasionados por cada uno de los delitos. Asimismo, refiere que no se ha tenido en cuenta el Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-116, que exige que el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil, precise específicamente el *quantum* indemnizatorio que pretende, lo cual conlleva a que se individualice el tipo y alcance de los daños, lo mismo que no contraviene con la naturaleza postulatoria del acto de constitución en actor civil.

QUINTO: Como ya lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, no se debe olvidar que la pretensión resarcitoria es simplemente un acto postulatorio que permite al agraviado intervenir en defensa del objeto civil del proceso, desde los actos de investigación preparatoria³; es decir, no es definitivo, puesto que la investigación es de carácter progresivo y es posible que conforme se vayan realizando los actos de investigación correspondientes y el avance del proceso, se determine un mayor daño por la comisión de los hechos presuntamente delictivos.

SEXTO: Al respecto, cabe señalar que el artículo 350.1.g del CPP establece que los sujetos procesales podrán objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral, una vez notificada la acusación. Como se puede apreciar, el referido artículo señala la oportunidad en la cual los sujetos procesales pueden realizar cuestionamientos al monto de la reparación civil ofreciendo los medios de prueba que consideren pertinentes a efectos de fundamentar sus cuestionamientos, esto es, dentro del plazo de diez días desde que se les notifica el requerimiento de

³ Fundamento jurídico séptimo de la Resolución N.º 3, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho (Exp. N.º 00046-2017-10-5201-JR-PE-01).



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

acusación. En consecuencia, y del análisis de los artículos precedentes, se puede apreciar que es a partir de la etapa intermedia, la oportunidad en la que se pueden realizar cuestionamientos al *quantum* de la pretensión resarcitoria que finalmente se formule por el actor civil, los mismos que serán discutidos en dicha etapa y en la de juicio.

SÉPTIMO: En el presente caso, se verifica que la Procuraduría Pública *ad hoc* ha señalado en su solicitud de constitución en actor civil y su posterior solicitud de incremento del monto resarcitorio, el tipo de daño que se está imputando a los investigados, esto es, por concepto de daño extrapatrimonial. Por esta razón, el argumento de afectación al derecho a obtener una resolución fundada en derecho por la errónea interpretación del artículo 100.2.c del CPP, esto es, por la no individualización del monto indemnizatorio respecto de cada uno de los delitos investigados en la presente causa, no puede ser estimado, toda vez que el monto solicitado tiene relación con la investigación global de los delitos imputados y, como ya se indicó, este monto no es definitivo, pues conforme avance el proceso existe la posibilidad de que dicho monto pueda seguir variando.

B. RESPECTO DE DOMINGO ARZUBIALDE ELORRIETA

OCTAVO: Se señala como agravio que la resolución recurrida adolece de motivación resolutoria, contraviniendo el derecho al debido proceso, debido a que no existen elementos de convicción que demuestren la participación de Domingo Arzubalde en los hechos presuntamente ilícitos, materia de la presente investigación, vinculados a las campañas del *No a la Revocatoria* y de la *Reelección Municipal*.

NOVENO: Al respecto, este Colegiado considera que los argumentos de la defensa deben ser desestimados, toda vez que se puede apreciar que el núcleo de la impugnación es de carácter probatorio, pues cuestiona que no existen elementos que demuestren la vinculación de su patrocinado con los hechos investigados, relacionados a las campañas por el *No a la Revocatoria* y por la *Reelección Municipal*, lo cual no puede ser dilucidado a través de este incidente, en tanto que está relacionado con una pretensión de carácter civil y no a la determinación de la responsabilidad penal en la que habría incurrido el investigado, lo cual recién podrá dilucidarse en el juicio correspondiente. Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 350.1.g, la defensa sí podría cuestionar los alcances del monto de la reparación civil, ofreciendo los medios probatorios que estime pertinentes para que puedan ser actuados en el juicio oral. En consecuencia, no es la oportunidad ni el instrumento adecuado para cuestionar el monto de la reparación civil que formulará el actor civil en la etapa intermedia, pues, como ya se indicó, dicho monto podría variar en mérito de los actos de investigación que se realicen hasta la culminación de la investigación preparatoria.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

§ CONCLUSIÓN

DÉCIMO: Por las razones expuestas, los agravios planteados por las defensas de los investigados Gabriel Prado Ramos y Domingo Arzubialde Elorrieta, no pueden ser amparados; en consecuencia, deben desestimarse sus pretensiones y confirmarse la recurrida por encontrarse conforme a derecho.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 25, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar **fundada** la solicitud de la Procuraduría Pública *ad hoc*, sobre el incremento de la pretensión resarcitoria a la suma de \$ 20 000 000.00 (o su equivalente a S/ 66 900 000.00); en el proceso penal que se sigue contra los referidos investigados y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos, asociación ilícita y otro en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.*

Sres.:

SALINAS SIGCHA

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES



MONICA GIOVANNI ANGELINO CORDOVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
1.ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

